RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1034/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN que **CONFIRMA** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado **Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa**, a la solicitud formulada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00429819**, porque durante el procedimiento de acceso como al comparecer al recurso proporcionó la información con la que cuenta a través del área competente para ello.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente formuló una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió:

> ...
> Ingresos recaudados por sanciones y multas por tomas clandestinas en 2014
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El día anteriormente señalado, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El cinco de abril de dos mil diecinueve, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente el día diez del mismo mes y año, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado vía Infomex, acusándose de recibido por la Secretaría Auxiliar en la misma fecha, por lo que se le tuvo por desahogada la vista dada con el acuerdo de admisión.

7. Regularización del procedimiento. El doce de noviembre de dos mil veinte, se ordenó subsanar las irregularidades u omisiones detectadas, para el efecto de su regularización, por advertirse la ausencia de firma en algunas actuaciones del expediente.

8. Cierre de instrucción. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso a la información, la parte promovente solicitó conocer los ingresos recaudados por sanciones y multas por tomas clandestinas en 2014.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta por conducto la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, a través del oficio número CAIP/821/2019, de siete de marzo de dos mil diecinueve, anexando la respuesta de la Jefa de la Unidad de Ingresos, mediante memorándum número UI/162/2019 de uno de marzo de dos mil diecinueve, quien, en lo medular, manifestó:

> ...
> Con base en el artículo 143 de la Ley Número Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que los registros y mecanismos de control de esta Unidad de Ingresos, no permiten generar, administrar ni resguardar la información que fue solicitada, sin embargo, con la finalidad de garantizar el derecho a la información del solicitante informo a usted que el monto total recaudado por multas y sanciones en el ejercicio fiscal 2014, es por la cantidad de $1'107.279.09 (un millón ciento siete mil doscientos setenta y nueve pesos 09/100 m. n.).
> ...

Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravio lo siguiente:

> ...
> El pronunciamiento que pido a este honorable órgano garante tiene que ver con relación un exhaustivo análisis a la información dada por CMAS a las usuarios al revisarla minuciosamente en los temas del servicio público del agua pues concluimos que no guarda certeza jurídica que no satisface mi derecho y si no se respalda con lo que se afirma como lo expresa en su respuesta, la respuesta

> que se nos ha dado tiene vicios de aparente ilegalidad que pretenden que se acepte como buena fe. La información pública por eso la recibimos y así consta en los diferentes recursos donde no se ha impugnado por la entrega de la misma, esta respuesta no da certeza no satisface mi derecho. (SIC)
>
> ...

Al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado mediante oficio número CAIP/1885/2019 de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, ratificó la respuesta proporcionada inicialmente, acreditando de igual manera, haber reiterado las gestiones internas para la búsqueda de información ante la Titular de la Unidad de Ingresos, con motivo del presente recurso de revisión, quien mediante memorándum número UI/310/2019 de doce de abril de dos mil diecinueve aclaró:

> ...
>
> Con base en lo estipulado en el artículo 143 de la Ley Número Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Art. 37 del Reglamento Interior de este Organismo, así como de las atribuciones establecidas en los Manuales de Organización y de Procedimientos y Políticas vigentes, donde claramente se establecen las facultades otorgadas a la Unidad que represento; y en virtud los mecanismos y registros de control de la Unidad de Ingresos, fueron elaborados para emitir la recaudación de los derechos por los diferentes servicios que presta el Organismo por partidas contables y presupuestales, asociando los conceptos de cobro facturados en el Sistema Comercial con el Clasificador por Rubro de Ingresos y Plan de Cuentas, de conformidad con lo establecido en la normatividad contable vigente y no por condiciones o características específicas, y toda vez que el módulo del sistema comercial que se encuentra bajo mi resguardo no permite realizar acciones en las que se filtre y/o segregue dato alguno que permita detallar los ingresos por sanciones identificando el motivo de la misma; se reitera que para esta Unidad no es posible generar, administrar ni resguardar la información con el detalle que le fue solicitada, contando solo con el monto total recaudado por multas y sanciones en el ejercicio fiscal 2014, el cual asciendo a la cantidad de $ 1'107.279.09 (un millón ciento siete mil doscientos setenta y nueve pesos 09/100 m.n.).
>
> ...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio del agravio.***

De las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada relacionada con ingresos del organismo, tiene naturaleza pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, IX, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado conforme con lo establecido en los artículos 30, 31, y 33 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz y 36, fracción II, y 37, fracción I, toda vez que cuenta con una Unidad de Ingresos adscrita a la Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal, por medio de la cual ejerce la facultad de planear, programar, organizar, supervisar, controlar y evaluar las actividades de tesorería, presupuesto y contabilidad que permitan lograr el desarrollo armónico del organismo manteniendo acciones necesarias para soportar sus compromisos.

Por lo que al turnar la solicitud a la Unidad de Ingresos, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE." [2]

En el caso, tenemos que al dar respuesta a la solicitud, la Jefa de la Unidad de Ingresos manifestó que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia para el Estado, dicha información no forma parte de sus atribuciones toda vez que los registros y mecanismos de control no permiten generar, administrar ni resguardar la información solicitada, sin embargo, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información informó la cantidad correspondiente al monto total recaudado por multas y sanciones en el ejercicio fiscal dos mil catorce.

Posteriormente, en su comparecencia al recurso de revisión la Coordinadora de Acceso a la Información Pública reitera la respuesta primigenia y en aditamento, acredita haber gestionado de nuevo la información ante la titular de la Unidad de Ingresos, quien emitió su respuesta en el sentido aclarar de nueva cuenta la imposibilidad de atender lo requerido por el particular, al tratarse de información que no genera, administra ni resguarda por no formar parte de las atribuciones que tiene conferidas en su normatividad.

En ese contexto, el recurrente se dolió de que la información dada por CMAS no guarda certeza jurídica, no satisface su derecho y si no hay un respaldo de lo que afirma tiene vicios de aparente ilegalidad.

[2] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

Sobre dicho particular se debe referir que bajo el supuesto del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por regla general se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Como excepción de la disposición citada, los artículos 3, fracción XV, 7 segundo párrafo y 8, de la Ley en comento, refieren que la inexistencia de la información se refiere al supuesto en el que la información no está en los registros o archivos del sujeto obligado, ante lo cual, el sujeto deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones.

Para tal caso, de conformidad con los artículos 131, fracción II, 150, fracción II, y 151 de la Ley Local de Transparencia, se faculta a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, para que previo análisis y medidas de localización expidan una resolución en la que confirmen la inexistencia de los documentos o la información, cuyo propósito es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, como lo dilucida el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 04/2019, de la Segunda Época, con rubro PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

En ese tenor, se comprende que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis de la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Razonamiento sostenido por el Órgano Garante Nacional en el Criterio 07/2017, de la Segunda Época con rubro CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

De ahí, lo **infundado** del agravio resulta que, contrario a la negativa de su derecho de acceso, la Coordinación de Acceso a la Información Pública acreditó, durante el procedimiento de acceso, haber realizado de manera exhaustiva las gestiones internas para la búsqueda de la información y consecuentemente obtener la respuesta por parte de la Unidad de Ingresos, indicándole que por no permitirlo sus controles y registros, en función de sus atribuciones no genera, administra o resguarda dicha información, no habiendo obligación de proporcionarla ni mucho menos declarar su inexistencia; pero, que en garantía de su derecho de acceso a la información le proporcionó lo requerido. Aunado a ello, en la substanciación del

presente recurso, aclaró su respuesta, dando total cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por lo que, en tales consideraciones, esta ponencia resolutora determina **confirmar** las repuestas del sujeto obligado proporcionadas durante el procedimiento de acceso, como en su comparecencia al recurso de revisión.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas a la solicitud, que otorgó la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, al comparecer al recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Toda vez que la comparecencia que realizó el sujeto obligado el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, no se hizo del conocimiento del recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERA. Se **confirman** las respuestas que otorgó el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión.

SEGUNDA. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERA. Considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos